

Justicia Electoral Inclusiva

Escuela Judicial Electoral



¿Qué es la justicia electoral inclusiva?

Es la labor de los órganos jurisdiccionales que tiene como objetivo eliminar los prejuicios, discriminaciones, barreras, paradigmas excluyentes a fin de poder integrar a los grupos históricamente vulnerables en la democracia.



¿Qué es el enfoque de derechos humanos?
Este enfoque permite determinar quiénes son titulares de derechos; qué libertades y derechos tienen (en virtud de las normas nacionales e internacionales) y establecer las obligaciones de las instancias responsables de garantizarlos.



¿Cómo funciona el *certiorari* en los Estados Unidos de América?

- El criterio seguido para la admisión del *writ of certiorari* es la importancia o trascendencia del caso (*wide public interest*)
- *Wide public interest* es un concepto genérico que nada dice sobre cuáles asuntos deben ser admitidos
- No existe una enumeración taxativa de materias que por su importancia sean merecedoras de esta revisión
- Siendo el mismo Tribunal el que determina su propia agenda y el ámbito de su jurisdicción



Regla 10. Consideraciones relativas a la facultad de avocación.

Una petición de *writ of certiorari* no es una cuestión de derecho, sino de discreción judicial. La petición de un recurso de *certiorari* sólo será concedida por razones de trascendencia.

Las siguientes, aunque no controlan ni limitan la discrecionalidad de la que es titular la Corte, indican la naturaleza de las razones que la Corte toma en consideración:

- (a) Un tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos ha dictado una decisión que entra en conflicto con la decisión de otro tribunal de Apelaciones de los Estado Unidos, sobre la misma cuestión relevante, ha decidido una importante cuestión federal de tal forma que entra en conflicto con la decisión precedente de otra Corte de Estado de última instancia, o se ha apartado de la que es usual en los procedimientos judiciales o, en ejercicio de su poder de revisión, ha sancionado tal desviación cometida por una Corte inferior.
- (b) Una Corte estatal de última instancia ha decidido una importante cuestión federal de modo tal que causa conflicto con la decisión de otra Corte estatal de última instancia o de un Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos;
- (c) Una Corte estatal o un Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos ha decidido una importante cuestión federal que no ha sido aún, aunque debiera serlo, resuelta por esta Corte, o ha decidido una importante cuestión federal de modo tal que entre en conflicto con un precedente de esta Corte.

Raramente será concedido un *writ of certiorari* cuando la divergencia se deba a erróneas valoraciones de cuestiones de hechos o a la errónea aplicación de una norma de derecho propiamente dicha.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Recurso de reconsideración **tiene una naturaleza extraordinaria**, que por su medio solo se pueden impugnar sentencias de fondo de las Salas Regionales, recaídas:

- 1- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2- En cualquiera de los demás medios de impugnación donde la Sala haya inaplicado una ley electoral por inconstitucional.

La jurisprudencia del Tribunal ha aumentado estos supuestos.



Jurisprudencia 10/2011: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. **Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos,** pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.



Jurisprudencia 26/2012: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.



Jurisprudencia 28/2013: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° , 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de garantizarlos y que el recurso de reconsideración procede, entre otros supuestos, cuando las Salas Regionales del Tribunal Electoral inapliquen normas en la materia por estimarlas contrarias a la Constitución. En este contexto, el control jurisdiccional de convencionalidad tratándose de derechos humanos, entraña el de constitucionalidad de la norma de que se trate, por lo que se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

La Sala Superior ha redimensionado la procedencia de este recurso al admitir el estudio de casos en los que no se actualizaba ninguno de los supuestos anteriores:

SUP-REC- 214/2018: problema de determinar el posible reconocimiento de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas indígenas no solo en los ayuntamientos, sino también en los distritos de una entidad federativa.

SUP-REC-531/2018: la novedad del caso radicó en el análisis de si la realización de actos de violencia política por razón de género desvirtúa el requisito de elegibilidad consistente en “tener un modo honesto de vivir”.



SUP-REC-851/2018: se consideró cumplido el requisito de procedencia porque el asunto versaba sobre la interpretación del sistema de asignación por primera minoría y su posible impugnación en caso de violencia política por razón de género.

SUP-REC-1021/2018: el tema era relevante para garantizar la integridad democrática ya que permitía interpretar el valor que debe darse a los principios de autonomía de la voluntad y buena fe de los partidos, al suscribir un acuerdo de candidatura común.



CONCLUSIONES:

- El TEPJF no cuenta con una regla que avale esta admisión discrecional o selectiva.
- Sala ha considerado que la decisión debe tomarse caso por caso:
 - ✓ Novedad del asunto.
 - ✓ Trascendencia o importancia.
 - ✓ Carácter de máxima autoridad del órgano que conoce.



PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Discapacidad auditiva

SRE-PSC-27/2016

SRE-PSC-28/2016

Discapacidad visual

SUP-AG-40/2018

Acciones afirmativas

SUP-JDC-1282/2019

Paridad de género flexible

SUP-REC-1150/2018

Motivación reforzada

SUP-JDC-174/2020



Enfoque de prescindencia

Modelo eugenésico

Modelo Marginador

Enfoque médico-rehabilitador

La discapacidad es vista como una enfermedad

Normalizar

Rehabilitar

Enfoque social y de derechos

La discapacidad es vista como un problema social



Figura 4. ¿Qué se entiende hoy por discapacidad?



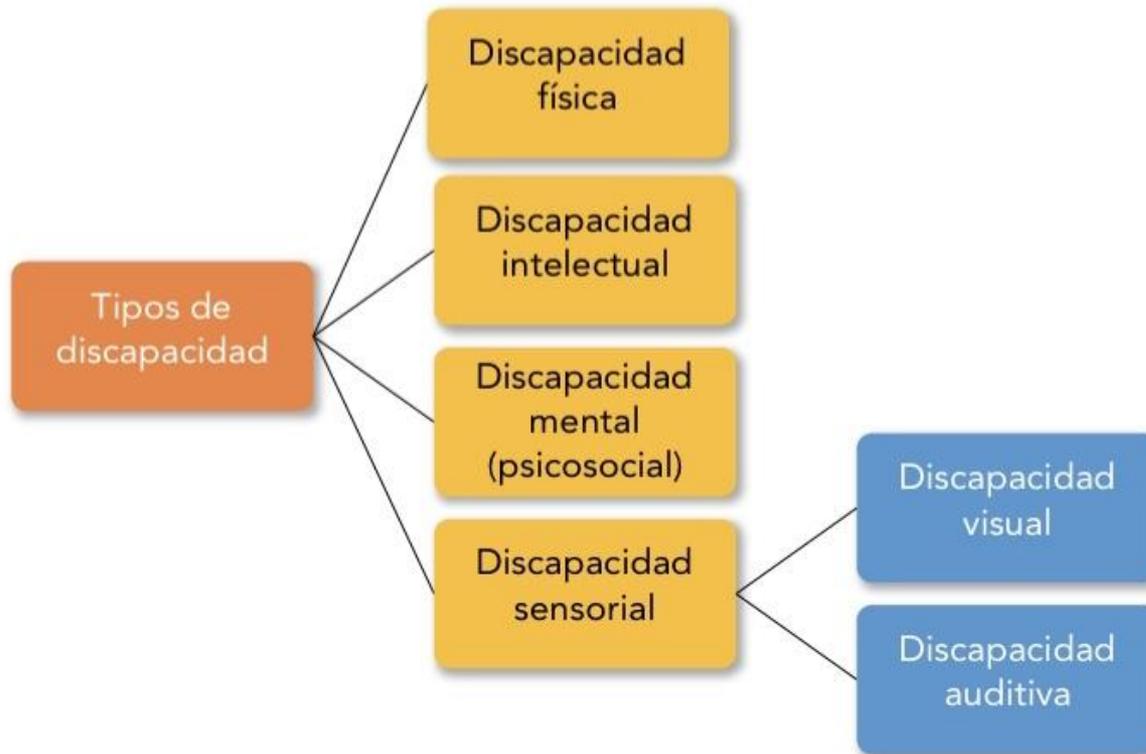
Fuente: Guía para la inclusión de las personas con discapacidad

“Una incapacidad para caminar es una deficiencia, mientras que una incapacidad para entrar a un edificio debido a que la entrada consiste en una serie de escalones es una discapacidad”.

JENNY MORRIS



Figura 5. Grupos de personas con discapacidad

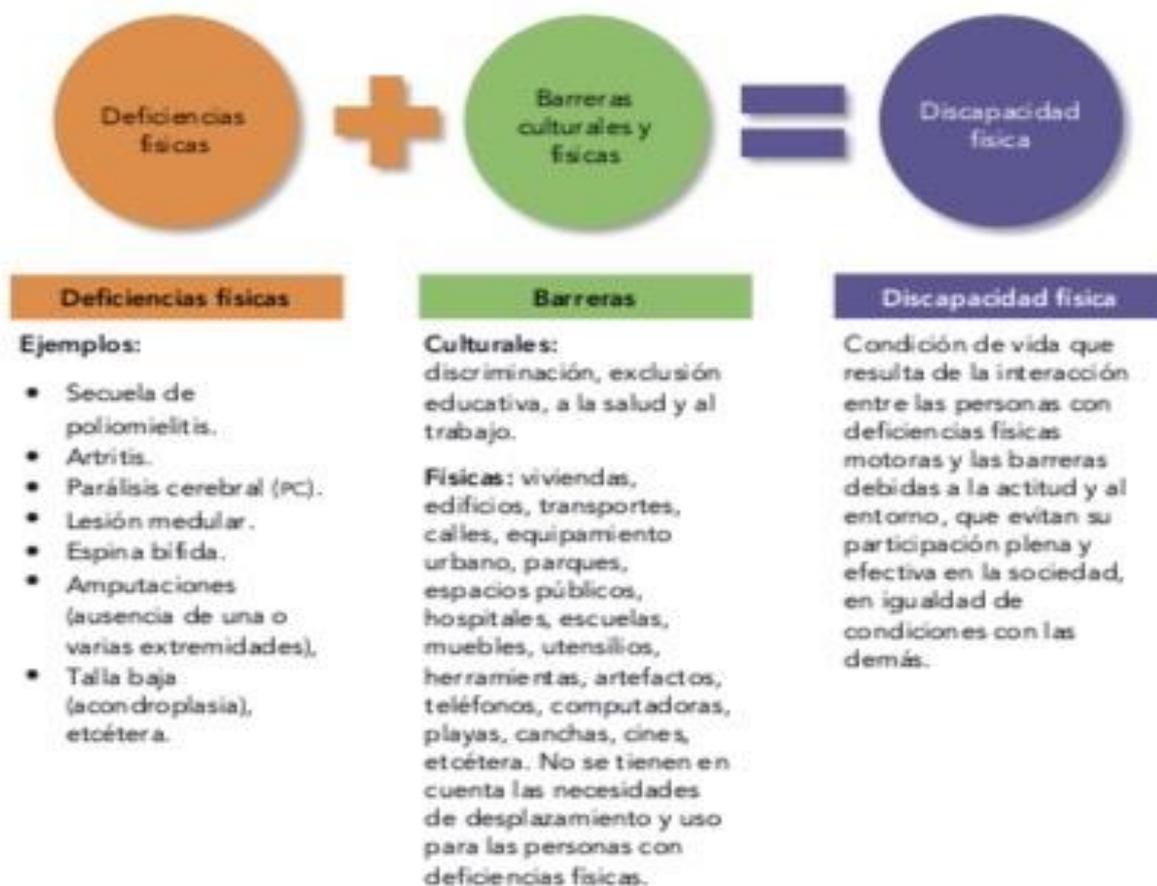


Fuente: Guía para la inclusión de las personas con discapacidad



Discapacidad física

Figura 7. Componentes y definición de la discapacidad física



Fuente: Guía para la inclusión de las personas con discapacidad



Discapacidad mental (psicosocial)

Figura 12. Componentes y definición de la discapacidad mental (psicosocial)

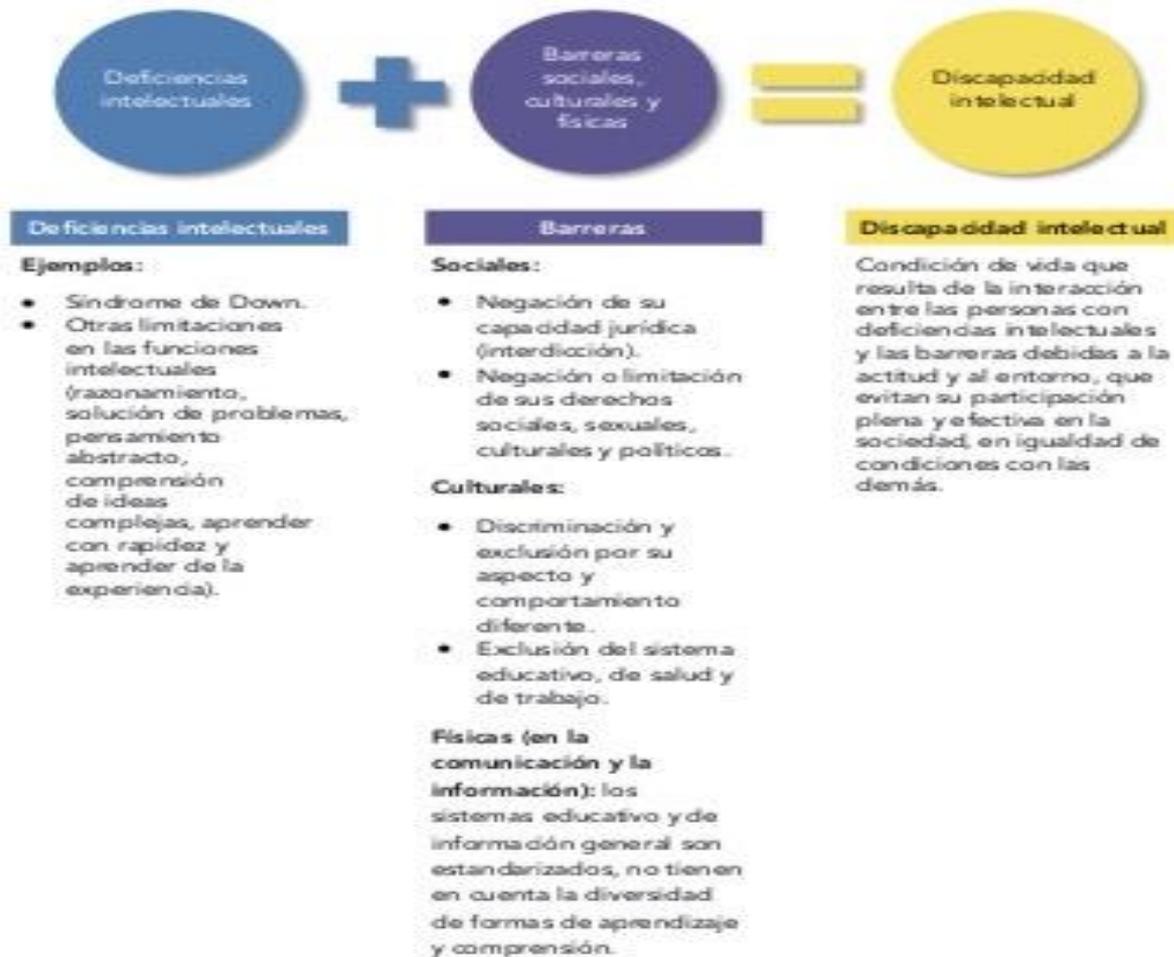


Fuente: Guía para la inclusión de las personas con discapacidad



Discapacidad intelectual

Figura 21. Componentes y definición de la discapacidad intelectual



Fuente: Guía para la inclusión de las personas con discapacidad

Art. 450, fracción II Código Civil Federal: Tienen incapacidad natural y legal:

Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su **inteligencia**, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; **siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.**



Artículo 12 CDPD Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes **al reconocimiento de su personalidad jurídica.**
2. Los Estados Partes reconocerán que **las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.**
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.



Figura 34. Componentes y definición de la discapacidad visual



Fuente: Guía para la inclusión de las personas con discapacidad



Discapacidad auditiva

Figura 25. Componentes y definición de la discapacidad auditiva



Fuente: Guía para la inclusión de las personas con discapacidad



Guía para la inclusión de las personas con discapacidad

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Gu%C3%ADa_inclusi%C3%B3n_personas_discapacidad.pdf





**Todos somos
capaces
de una forma
diferente**

TEDx Talks



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Formato Lectura fácil

SER-PSC-25/2018

ANEXO.

FORMATO DE LECTURA FÁCIL

A Y. J. J. L. C.

1. Este asunto se inició a partir de que un partido político (MORENA), se quejó de que tu cara, cuerpo y voz aparecieran en comerciales de otro partido político (Movimiento Ciudadano), sin que hubieras estado de acuerdo.
2. Entonces, en este asunto se decidió sobre si se valía o no que aparecieras en los comerciales de Movimiento Ciudadano.
3. Al resolver el problema, este Tribunal dijo que sí se vale que aparezcas en los comerciales del partido político.
4. Y lo dijo porque antes de grabar los comerciales, te preguntaron si querías hacerlo, y existe un documento con tu letra en el que diste tu permiso.
5. El Tribunal también dijo que, por tu edad, cuidar tus derechos es lo más importante, especialmente que puedas decidir si quieres o no aparecer en la televisión, en la radio y en Internet.



6. Es importante que sepas que siempre que alguien te quiera grabar, ya sea en audio o en video para un comercial de partidos políticos, como en los que saliste, primero tiene que explicarte cómo será tu participación, y si tú estás de acuerdo, debes decir tu opinión y escribirlo con tu letra en un documento en el que des un permiso.

7. Recuerda que si no quieres que se use tu imagen y voz, quien te quiera grabar debe respetar tu decisión.

8. Además, debes saber que cuando salgas en un video o se grabe tu voz para un comercial, existe la posibilidad que tu imagen o voz se vuelvan muy conocidos en la televisión, en la radio, en internet o en las redes sociales, por esta razón, muchas personas pueden llegar a felicitarte o incluso molestarte, si eso pasa pláticaselo a tus papás para que te apoyen.

9. Por último, queremos decirte que es muy importante que sepas que si ya no quieres que tu imagen y voz se utilicen en comerciales, nadie te puede obligar a hacerlo.





Gerhard Bartels y Hitler

Esta foto apareció en postales, libros y material de campaña que ensalzaba al nazismo



VOTO EN PRISIÓN: SUP-JDC-352/2018 y acumulado

La tesis de la sentencia es que conforme a una **interpretación sistemática y evolutiva** del mencionado art. 38, fracción II con los arts. 1; 20, apartado B, fracción I y 35, fracción I de la Constitución; y con los arts. 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: ***las personas en prisión preventiva tienen el derecho a votar porque se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia.***



PRECEDENTES VOTO EN PRISIÓN PREVENTIVA

SUP-JDC-85/2007

SUP-JDC-2045/2007

SUP-JDC-98/2010



Jurisprudencia 39/2013 **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 38. SOLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD**



EFFECTOS DE LA SUP-JDC-352/2018

- 1- INE implementará de manera progresiva una primera etapa de prueba para garantizar el voto activo de las personas no sentenciadas.
- 2-Queda en plena libertad de atribuciones para fijar el mecanismo a fin de implementar el voto. No obstante, propuso la consideración del voto por correspondencia.
- 3-Un punto importantes es que los actores solicitaban se les permitiera votar en las elecciones de 2018, pero como la jornada ya se había celebrado, se garantizó el voto para las elecciones de 2024.



DERECHO A LA IDENTIDAD

Personas privadas de libertad

SCM-JDC-1050/2019
INE/CG62/2020

Personas con discapacidad

SG-JDC-279/2019
SM-JDC-247/2019
INE/CG28/2020



PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE

SDF-JDC-455/2014, de 9 de enero de 2015

El actor estaba en situación de calle desde el año 2003
No contaba con comprobante de domicilio para hacer reposición de credencial para votar.

Acuerdo 1-257 de la Comisión Nacional de Vigilancia exige, entre otros, la presentación de comprobante de domicilio para inscribirse o actualizar el Padrón Electoral.



SUP-JDC-304/2018 y acumulados (21 de junio de 2018)

En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.



IEEPCO-CG-32/2018: Por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca.

Resolución IEEPCO-RCG-04/2018 El Instituto local dictó resolución dentro del procedimiento sancionador y **determinó la cancelación definitiva del registro de 17 candidatos y la imposición de amonestación pública y supresión de prerrogativas para gasto ordinario a diversos partidos políticos.**



EFFECTOS

1-Revocar la resolución del Instituto Electoral de Oaxaca IEEPCO-RCG-04/2018.

2-Modificar el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 en cuanto al registro de quince candidaturas a Concejalías de Ayuntamiento, y se confirma el registro de 2 personas que se autoadscribieron como mujeres trans.



VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO



Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, la Violencia Política contra las Mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (basadas en elementos de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio al cargo.



JURISPRUDENCIA 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, son 5:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;
5. **Se base en elementos de género**, es decir:
 - i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.



La violencia política de género puede manifestarse a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida; asimismo puede presentarse a través de una o más formas de violencia

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que cause daño a la estabilidad psicológica, pudiendo consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física:** Cualquier acto intencional que inflige daño a las mujeres, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.
- **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede comprender los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.



- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.
- **Violencia simbólica:** la violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y **busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niega habilidades para la política.”**



Línea jurisprudencial sancionadora emitida por las Salas que integran el TEPJF

- 1-Amonestación pública y sanciones económicas.
- 2-El retiro de promocionales o spots.
- 3-La violencia política de género como causa para incurrir en inelegibilidad.
- 4-La violencia política de género como causa de nulidad de un proceso electoral.





¿Cómo quedarían estos casos tras la reciente reforma?

Art. 163 LEGIPE reformado establece que cuando se cometa violencia política de género en el uso de la pauta, el Consejo General del INE ordenará la suspensión inmediata de la propaganda y que el partido político use el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión para ofrecer disculpa pública, como manera de reparar el daño.

Asimismo, en el artículo añadido 442 bis de la ley en mención, se establece que la violencia política de género constituye una infracción de los partidos políticos que podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% del financiamiento público que les corresponde, pues es obligación de los partidos prevenir, atender y erradicar dichas conductas. En caso de gravedad o reiteración puede llevar a la cancelación del registro como partido político.



3-La violencia política de género como causa para incurrir en inelegibilidad

¿Puede operar la VPG como un elemento para desvirtuar la elegibilidad? ¿Puede dar lugar a sanciones electorales? ¿Tiene este alcance?

Sentencias: **SUP-REC-531/2018**
SX-JDC-390/2019



¿Qué significa tener un *modo honesto de vivir*?

El concepto “modo honesto de vivir”, puede ser visto como un requisito de ciudadanía y como un requisito de elegibilidad.

Art. 34 CPEUM:

Art. 113, fracción I, inciso h) Constitución de Oaxaca



¿Cómo quedarían estos casos tras la reciente reforma?

La recién aprobada reforma en materia de violencia política de género se establece en el art. 10 de la LEGIPE, que para ser diputado o diputada federal o senador o senadora, se requiere, entre otros requisitos, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.



SUP-REC-91/2020 y acumulado

**Creación lista nacional de personas sentencias por
violencia política contra las mujeres por razón de
género**



EL INE cuenta con un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres

¿Qué es?

Una lista pública de todas las personas que sean sancionadas por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

¿Para qué sirve?

- Inhibir este tipo de violencia
- Concretar la reforma de 2020 sobre violencia política en razón de género
- Facilitar la cooperación entre instituciones para la generación de información
- Consultar la información previo al registro de candidaturas

Vigencia

A partir del Proceso Electoral Federal 2020-2021

7 de septiembre de 2020

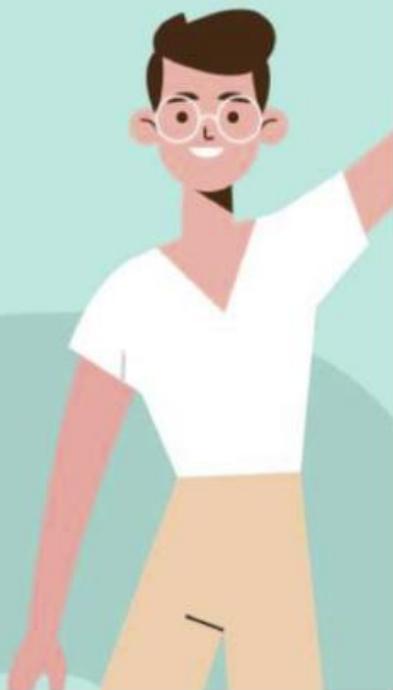
¿Quiénes intervienen?

Autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus competencias.



Fuente: Acuerdo INE/CG289/2020

¿Qué información es pública en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género?



- Nombre de persona sancionada.
- Sexo
- Si es precandidato/a, aspirante a candidatura o cargo desempeñado.
- Ámbito territorial.
- Número de expediente y fecha de la resolución o sentencia.
- Autoridad que sanciona.
- Conducta.
- Sanción.
- Permanencia en Registro.
- Reincidencia.

Fuente: Acuerdo INE/CG26g/2020



¿Sabías que...?

Existe un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

¿Quiénes aparecen?

Cualquier persona sancionada por ejercer violencia política contra las mujeres.

¿Por cuánto tiempo están en el registro?

3 años: falta leve
4 años: falta ordinaria
5 años: falta especial
6 años: reincidencia

Agravantes

- Cuando dicha violencia la comentan personas servidoras públicas, aspirantes a una candidatura independiente, precandidatos/as, candidatos/as y profesionales de los medios de comunicación.
- Cuando dicha violencia se ejerza contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afroamericana, de la tercera edad, personas de la diversidad sexual o con discapacidad.

Fuente: Acuerdo INE/CG269/2020

¡GRACIAS POR LA ATENCIÓN!



@WenJarquin

Wendy.jarquino@te.gob.mx

www.te.gob.mx
eje@te.gob.mx

